

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.   
 { Por un año... 50   
 { Por seis meses 26   
 { Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.   
 { Por un año. . . 60   
 { Por seis meses. 52   
 { Por tres id.. . 18

### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 343.

Habiendo desaparecido de la villa de Poza, Trinidad Nuñez, dependiente de 2.ª clase del Resguardo de Salas de esta provincia, y cuyas señas se espresan á continuacion; encargo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad averiguen su paradero, y caso de ser habido lo detengan y remitan á mi disposicion. Burgos 17 de Agosto de 1860.—Francisco de Otazu.

Señas de Trinidad Nuñez.

Edad 29 años, estatura 5 piés una pulgada, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, color trigueño, barba clara, su estado casado y es natural de Quintanilla en esta provincia.

Direccion General de la Deuda pública.

### SECRETARÍA.

El progresivo aumento que se observa en la riqueza pública y la confianza que naturalmente inspira la situacion desahogada del Tesoro, y el religioso y puntual pago de todas las obligaciones del

Estado, que es la base mas sólida para el restablecimiento del crédito, hace que muchas personas residentes en todo el Reyno se vayan interesando en la compra de efectos públicos, como lo demuestra el crecido número de cupones de las deudas consolidada y diferida al 5 por 100 que se presentan al cobro en las Tesorerías de las provincias al vencimiento de los respectivos semestres; y como no todos conocen los derechos que la ley de 1.º de Agosto de 1851 y demás disposiciones de la materia conceden á los tenedores de dichas clases de efectos para que los verdaderos rentistas puedan asegurar sus capitales de un golpe de mano ó de un caso fortuito de extravío ó incendio, deber es de las Oficinas encargadas de la Administracion de la Deuda, al recordarles la facultad que tienen de convertir los títulos al portador en Inscripciones nominativas y vice-versa, darles á conocer las ventajas é inconvenientes que ofrece el tener sus capitales en una ú otra clase de documentos, para que eligiendo los que mas les convengan no puedan en tiempo alguno alegar ignorancia.

Los títulos al portador, como no se emiten á favor de determinada persona, pueden transmitirse ó enagenarse con mas facilidad, sin otra intervencion que la de aquellas personas autorizadas al efecto, y aun sin esta formalidad, ateniéndose á las consecuencias; y las dependencias del Estado no pueden detener el pago de los cupones ni el curso de los títulos una vez comprobada su legitimidad, puesto que no reconocen por dueño de ellos mas que al que lo es de hecho, ó sea al portador, quedando sin embargo expedita la accion de los Tribunales para obrar con arreglo á las leyes contra los que los hubiesen adquirido ú obtenido de mala fe ó por medios criminales; y si á esto se agrega, que en caso de pérdida por extravío ó incendio no se puedan librar duplicados de esta clase de efectos es evidente que la propiedad de ellos no está tan garantida como la de las Inscripciones nominativas, las cuales se hallan expeditas á favor de sus respectivos dueños, y solo á

ellos ó á sus legitimos representantes se les reconoce la propiedad, estando tambien asegurada esta en caso de extravío ó incendio, pues con solo acreditar por los medios legales estas circunstancias se libran otras Inscripciones equivalentes, declarando previamente nulas las extraviadas ó destruidas por el fuego; y si bien la enagenacion ó cesion de las Inscripciones nominativas no puede hacerse directamente sino por medio de trasferencias, que con intervencion de un agente de Bolsa se verifican en el Gran Libro de la Deuda consolidada ó con interés, lo cual requiere formalidades que no pueden llenarse en el acto, y tambien el nombramiento de un apoderado especial, si el propietario no reside en Madrid, este pequeño retraso se compensa con tener completamente garantidos y asegurados sus capitales; además, que si los interesados quieren evitar los trámites de las trasferencias, pueden tambien dar poder á una persona de su confianza para que presente á convertir sus Inscripciones en Títulos al portador, con arreglo á la facultad que se concede á los acreedores por el art. 12 de la referida ley de 1.º de Agosto de 1851; en la inteligencia que en cualquiera de los dos casos las operaciones de transferencia ó conversion se practican dentro del término de tercero dia, que es el puramente indispensable para formalizarlas.

Por último, deben tambien tener entendido los acreedores que el pago de réditos de las Inscripciones nominativas puede á su voluntad domiciliarse en las Tesorerías de las provincias, por cuyo medio se les facilita el cobrar directamente los intereses con ahorro de la comision que tendrian que abonar á sus apoderados en Madrid, y sin necesidad de sufrir quebrantos en los giros.

Lo que comunico á V. S., para que haga insertar esta circular en el *Boletín oficial* y demás periódicos que se publiquen en esa provincia, que es el medio mas expedito de que llegue á conocimiento de todos los tenedores de créditos de la Deuda consolidada y diferida á

5 por 100 que hubiere en la capital y demas pueblos de la misma, sirviéndose remitirme un ejemplar del *Boletín* y periódicos en que se inserte.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1860.—Emilio Sancho.

(Gaceta número 192.)

### MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en el Teniente General de ejército D. José Mac-Crohon y Blake, Ministro de Marina,

Vengo en nombrarle Capitan general de las Islas Filipinas, de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en el Teniente General de ejército D. Juan de Zabala, Marqués de Sierra Bullones y Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en disponer que D. Saturnino Calderon Collantes, Ministros de Estado, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de la Gobernacion duran-

te la ausencia de Don José de Posada Herrera.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Belmonte, de los cuales resulta:

Que D. Victoriano Martínez, Vicario ecónomo de la parroquia de Pedroñeras, interpuso interdicto en 1.º de Agosto de 1859, que pidió que se sustanciara sin audiencia del querellado, contra D. Ramon Montoya, comprador en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855 de la casa llamada Tercia, contigua á la del curato del mismo Pedroñeras, y que se hallaba en comunicacion con esta; en el supuesto de que el indicado comprador de la casa Tercia, á poco de tomar posesion de ella le habia despojado de varias habitaciones de la del Curato, que habitaba como tal ecónomo:

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado, y habiendo recaído por lo que resultó la informacion testifical auto restitutorio, acudió Montoya al Gobernador; y esta Autoridad, conforme con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, quien sostuvo su jurisdiccion dando por principales fundamentos que el interdicto versaba sobre la usurpacion que á la sombra de la compra verificó Montoya de habitaciones pertenecientes á la casa-curato, y que el despojo se causó despues de hallarse Montoya en plena posesion; posesion en que estuvo, segun el dictámen fiscal, desde Setiembre de 1858;

Y que el Gobernador insistió en esta competencia conforme con la consulta del Consejo provincial, en que se sostiene que la confusion que pudiera haber ó no entre las habitaciones de la casa Tercia y la contigua del curato correspondia declararla á la Administracion, que sin duda lo habria ya hecho, y en otro caso aun se encontraba en tiempo de hacerla, sin que entre tanto, y á no ser que se le pasasen los autos por la Autoridad administrativa, debiera el Juez conocer del interdicto:

Visto el art. 96, párrafo octavo de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales;

Considerando:

1.º Que la reclamacion hecha por la vía sumarísima de interdicto en 1.º de Agosto de 1859, de habitaciones de la casa-curato de Pedroñeras contra el poseedor, desde Setiembre de 1858 por compra, al estado de la casa inmediata, tiende inevitablemente á obtener una de-

claracion que aclare ó fije, aunque no sea más que en el estado posesorio, el más ó el ménos de los derechos vendidos:

2.º Que esta declaracion, segun el articulo citado de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, corresponde por la vía gubernativa á la Autoridad del orden administrativo;

Oído el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 490 reales ánuos que como compártice de la que figura en presupuestos al núm. 66, art. 3.º, capitulo 31 de la seccion cuarta, percibe el Cabildo eclesiástico de Muruela.

En su consecuencia:

Vista la escritura original otorgada en 11 de Febrero de 1826, por la que consta que el Síndico del Consulado de Bilbao, competentemente autorizado por el mismo, recibió de los testamentarios de Doña Josefa Olaeta 14.000 rs. vn. al interés de 3 y medio por 100 anual, cuya redencion y pago de réditos habia de verificarse á favor del precitado Cabildo eclesiástico de Muruela:

Vista la certificacion librada en 14 de Mayo de 1857 por el vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, por la que consta no haber sido devuelto ni indemnizado el capital impuesto:

Visto no estar tampoco satisfecho por la Direccion general de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos suministradas por la misma:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe efectuarse:

Considerando que el contrato consignado en dicha escritura se otorgó por personas hábiles y con las solemnidades de derecho, por lo que carece de vicios que lo invaliden:

Considerando que la obligacion contraida por el extinguido Consulado de Bilbao se halla subsistente, por no haberse devuelto el capital que recibió el mismo á préstamo:

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en dicha obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por el mismo, y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca á los préstamos, y de hecho la ha reconocido pagando sus réditos desde que aquel dejó de hacerlo:

Considerando que el derecho de este partícipe se funda en un título oneroso, y que á su vez se halla justificada no solo la legitimidad de la carga de justicia, si no tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 23 de Junio de 1860.—Salaverria.

Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 47 rs. 30 cts. anuales, que como compártice de la que figura en presupuestos al núm. 66, art. 3.º, capitulo 31, seccion 4.ª, percibe Doña Dominga de Ibarra.

En su consecuencia:

Visto el testimonio de la escritura otorgada en Bilbao á 8 de Octubre de 1838, por la que la Junta de Comercio de dicha villa reconoció á favor de Doña Dominga de Ibarra, viuda de Don Manuel Martinez Gorriti, el capital de 1.551 rs. 22 y medio maravedises al rédito anual de 5 y medio por 100, como mitad del coste de la construccion de 58 estados y 76 piés castellanos de pared para las obras de los muelles, ejecutadas por la misma Junta en union del referido Don Manuel Martinez Gorriti, con la obligacion por parte de este de mantener siempre en buen estado las precitadas obras; obligacion en que se constituyó asimismo Dona Dominga de Ibarra, cuyo documento fué cotejado con su original á presencia del Promotor fiscal de Hacienda, resultando estar conforme:

Vista la certificacion expedida en 22 de Octubre de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio del Bilbao, segun la cual no aparece que haya sido redimido ni indemnizado el capital de que se deja hecho mérito:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la mencionada escritura se otorgó por personas hábiles con las solemnidades legales y no tiene vicio que lo invalide:

Que la obligacion contraida por la Junta de Comercio de Bilbao está subsistente por no haberse devuelto el capital referido:

Que el Estado ha sucedido de derecho en esa obligacion, y la ha reconocido pagando los réditos desde que aquella corporacion dejó de hacerlo:

Que el derecho de esta partícipe se funda en un título oneroso, y que se ha acreditado, no solo la legitimidad de la expresada carga de justicia, sino tambien su importe:

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata, en la forma y bajo las condiciones estipuladas en la escritura de 8 de Octubre de 1838.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1860.—Salaverria. Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta número 195.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Aracena para procesar á D. Juan Romero, Alcalde pedáneo de las aldeas de Valdezufre y Jabuquillo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Juez de primera instancia Aracena la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde pedáneo de las aldeas de Valdezufre y Jabuquillo D. Juan Romero.

Resulta:

Que autorizado este funcionario por el Alcalde de Aracena para auxiliar en la cobranza de los derechos de consumos al arrendatario de los mismos, apremió para el pago que le correspondia en virtud de un repartimiento verificado al vecino Manuel Romero; y resistiendo este hacerle efectivo, segun dice, porque creia no corresponderle en atencion á que no habia vendido ni consumido aceite alguno, procedió el pedáneo á embargarle cierta cantidad de este liquido:

Que el embargo se verificó no estando en su casa el vecino contra quien se dirigia; y segun el mismo declara, tomando el pedáneo una cantidad de aceite, pregonándolo por sí propio por las calles, dándolo por el precio infimo de 51 rs., y no entregando á nadie el sobrante que debia quedar de esta cantidad, puesto que no era mas de 11 rs. lo que el embargado adeudaba:

Que confirmados estos hechos por las declaraciones que se han recibido, el pedáneo ha manifestado, en la audiencia que se le concedió, que como último recurso para cobrar del vecino Romero lo que adeudaba, le embargó en efecto una arroba de aceite, y por no haber mejor postor, fué vendida en pública subasta

en 51 rs., invirtiendo el resto de esta suma, despues de cobrados los 11 reales de contribucion, en pagar 2 rs. y 40 céntimos por los premios en primero y segundo grado, 8 rs. al ejecutor, 4 al auxiliar y 2 con 56 cént. para el reintegro del papel, no habiendo querido aceptar el vecino Romero los 24 cént. que quedaron sobrantes:

Que pidió el Juez, de conformidad con el parecer del Promotor fiscal, la autorizacion de que se trata, en el supuesto de que el pedáneo procedió á cobrar las cantidades adecuadas por el vecino Romero sin las formalidades debidas, y no ha justificado la inversion del sobrante de la cantidad que cobró:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que al tenor de las disposiciones vigentes, han de ser gubernativos todos los procedimientos para la cobranza de contribuciones, sin que puedan intervenir los Tribunales ó Juzgados, y sólo el de Hacienda en su caso:

Visto el Real decreto de 15 de Junio de 1845 dado para establecer la contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles y del cultivo y ganaderia, en cuyo art. 65 se dice, que han de considerarse gubernativos todos los procedimientos de la cobranza, sin exceptuar los que llevan consigo medidas coactivas contra las personas que tomen parte en ella ó en los repartimientos, y en ningun caso podrán mezclarse en ellos los Tribunales ó Juzgados mientras se trate del interés directo de la Hacienda pública:

Visto el art. 229 de la instruccion de 24 de Diciembre de 1856, dada para la administracion y recaudacion de la contribucion de consumos, al tenor del que los apremios contra los contribuyentes han de ser ejecutados por los mismos trámites y con las mismas formalidades prescritas para el cobro de las contribuciones directas:

Considerando:

1.º Que si al tenor de las disposiciones citadas fueron y debieron ser gubernativos los procedimientos empleados por el pedáneo de Valdezufre para exigir la contribucion á un vecino moroso es claro que por la misma via gubernativa y con arreglo á diferentes artículos de las mismas citadas disposiciones ha debido reclamar el vecino que se creyó ofendido y aun acudir en queja de los excesos que entiende cometió el Alcalde, puesto que en ningun caso pueden mezclarse en negocios de esta indole los Tribunales ó Juzgados;

2.º Que el mismo pedáneo ha explicado, sin que se haya contradicho, la inversion que hizo del producto de la subasta del aceite, y no resulta por este ni otro concepto delito comun alguno que pudieran apreciar los Tribunales de justicia separadamente de las medidas coercitivas adoptadas contra el contribuyente moroso,

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Huelva.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina

(q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1860.—Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Muros para procesar á los individuos del Ayuntamiento de Mazaricos, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de la Coruña ha negado al Juez de primera instancia de Muros la autorizacion que solicitó para procesar á los individuos del Ayuntamiento de Mazaricos.

Resulta:

Que los individuos de la Junta pericial para el repartimiento de contribuciones en Mazaricos han declarado que firmaron un repartimiento que fué desaprobado por el Gobernador, pero que despues no fueron llamados á firmar otro, que se supone aprobó dicha Autoridad, y por el que se han cobrado las contribuciones:

Que como aclaracion de estos hechos aparece una certificacion del Secretario de dicho Ayuntamiento, en la que se dice que no siendo sustanciales las faltas que se advertian en el repartimiento desaprobado por el Gobernador, se hizo el segundo por los individuos del Ayuntamiento, aprovechando los pliegos útiles del primero:

Que el Juez, entendiendo, de acuerdo con el Promotor fiscal, que puede suceder que las firmas de los individuos de la Junta pericial fueran suplantadas, ó que se hayan aplicado los pliegos que las contenian en el primer repartimiento al segundo verificado, pidió la autorizacion de que se trata:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la denegó fundándose en que es evidente de todos modos que si se ha cobrado la contribucion con arreglo á un repartimiento aprobado, no consta que á nadie se le hayan exigido cantidades mayores ó menores de las consignadas:

Considerando:

1.º Que de la suplantacion de firmas de los individuos de la Junta pericial para el reparto de contribuciones de Mazaricos no hay indicio alguno;

2.º Que el hecho mas probable de que se unieran al segundo repartimiento los pliegos del primero ó que contenian las firmas de los individuos de la Junta pericial, no habiéndose verificado ninguna alteracion en lo sustancial del repartimiento, podrá estimarse como una informalidad en la manera de proceder á la reforma del mismo que ordenó el Gobernador, pero no tiene hasta ahora el carácter de delito aislado, en cuyo conoci-

miento puede entrar desde luego el Juzgado de primera instancia;

3.º Que es evidente de todos modos que las contribuciones se han cobrado con arreglo al repartimiento aprobado, y sin que se haya suscitado reclamacion de ninguna especie contra el proceder del Ayuntamiento;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la Coruña.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Huelva al Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. José Perez Barreda, Alcalde de la misma, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de la misma D. José Perez Barreda:

Resulta:

Que á este funcionario fué presentada por un alguacil del Ayuntamiento una niña de quince años que habia sido cogida robando unos pañuelos, y dispuso que la llevasen á su casa, con encargo á su principal de que no la dejase salir bajo su responsabilidad, y dió verbalmente cuenta de lo ocurrido al Gobernador:

Que pocas horas despues se presentó al mismo Alcalde un francés quejándose de que dicha jóven le habia robado unos calcetines y cinco pañuelos, y no considerando el Alcalde de su incumbencia conocer de este negocio, y estando ocupado en asuntos del servicio, dijo al francés que se dirigiese al Juez de primera instancia:

Que todos estos hechos aparecen justificados por el Alcalde y de las declaraciones que se han recibido, si bien algunos de estos añaden que despidió al francés con frases y maneras descompuestas:

Que ocupándose el Juzgado de primera instancia de estos hechos, comenzó á proceder contra el Alcalde libremente, porque entendia que, al dejar de instruir la primeras diligencias dicho funcionario en averiguacion del delito cometido, debe reputarse como dependiente de la Autoridad judicial:

Que habiendo exigido el Gobernador al Juez que le pidiese la autorizacion, este lo hizo así, al fin, porque se lo previno la Audiencia del territorio, y le fué negada, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, que entiende que

el Alcalde no debió incoar el proceso, porque correspondia al Juzgado, ni pudo hacerlo por estar ocupado en asuntos del servicio, ni por último, tuvo nunca intencion de delinquir:

Visto el art. 55 del reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de Setiembre de 1855, segun el que los Alcaldes y los Tenientes, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito ó de encontrarse algun delincuente, podrán y deberán proceder de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias del sumario y arrestar á los reos, y que el conocimiento de esta clase de negocios en los pueblos donde residan los Jueces letrados, podrán y deberán tomarle á prevencion con estos los Alcaldes y los Tenientes de Alcalde hasta que, avisado el Juez sin dilacion, pueda continuar por sí los procedimientos:

Visto el art. 106 del reglamento de los Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, al tenor del que en la formacion de las diligencias que quedan designadas en la disposicion anterior, serán considerados los Alcaldes y sus Tenientes como delegados y auxiliares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos:

Considerando que, de conformidad con lo que previenen los reglamentos citados, el Alcalde de Huelva debe ser considerado como dependiente de la Autoridad judicial al dejar de practicar las diligencias que en tal concepto debió instruir cuando le fué presentada la jóven que habia cometido el delito de hurto,

Las Secciones opinan que procede declarar innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Huelva.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1860.—José de Posada Herrera.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de esta capital al Juez del distrito de las Vistillas de la misma para procesar á D. Manuel Villavilla, Alcalde de barrio de las Aguas, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta corte solicitó del Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. Manuel Villavilla, ex-Alcalde del barrio que fué de las Aguas de esta capital:

Resulta:

Que el 31 de Octubre de 1855 se presentó al citado Alcalde un guardia urbano que acompañaba á Cayo Rivera, que herido á causa de una puñalada que,

según dijo, le dió un soldado, hallándose en las afueras de esta corte, junto al parador de Jilimon:

Que á pesar del conocimiento que tuvo el Alcalde del expresado suceso, no instruyó diligencias ni dió parte acerca del mismo á la Autoridad judicial ni á la administrativa, limitándose á recomendar al herido que fuera al Hospital general para concluir de curarse, puesto que por primera intencion lo habia sido en el de la Orden tercera:

Que habiéndose hecho constar lo expuesto en otra causa de homicidio, en la que por sospechas fué complicado el referido Rivera, se mandó por la Audiencia del territorio en su sentencia de vista que, respecto á las omisiones en que habia incurrido dicho Alcalde, se sacase el oportuno testimonio para proceder á lo que hubiere lugar en justicia:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar al citado Alcalde, porque con su conducta en este caso dejó de promover la persecucion y castigo de los delinquentes ó autores de la herida causada á Rivera, cuya autorizacion le fué negada, previo informe del Consejo provincial, y oido el interesado:

Que este se esculpó diciendo que si obró de la manera indicada fué porque, tanto el guardia urbano como el herido, le dijeron que la lesion era de muy poca consideracion, y porque el ofendido queria marcharse á su pueblo, razon porque aconsejó á este se fuera al Hospital general donde se curaria mas pronto; mandándole al mismo tiempo se presentase acompañado del guardia al Alcalde del Barrio de las afueras de Jilimon, en el que ocurrió el suceso, y no en el suyo, que era el de las Aguas, para que adoptase las medidas oportunas, ya para su entrada en dicho Hospital, ya respecto á la ocurrencia:

Que además le fué presentado el herido en distinto barrio del que ejercia su autoridad ó cargo, y que tanto por esto como porque el delito fué cometido en otra demarcacion de la que estaba encargada, se limitó á lo que dejaba expuesto, á fin de evitar las cuestiones que diariamente se promovian entre los Alcaldes, por entrometerse unos á desempeñar sus funciones en los distritos señalados á otros:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que establece las reglas que deben observarse para procesar á los Gobernadores de provincia y á los funcionarios dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Visto el art. 35 del reglamento para la administracion de justicia de 26 de Setiembre de 1855, por el que se manda que los Alcaldes y los Tenientes en su caso deberán instruir las primeras diligencias para la averiguacion de los delitos que se cometan en sus respectivos pueblos, dando cuenta inmediatamente al Juzgado:

Visto el art. 106 del reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, por

el que se dispone que en la formacion de aquellas diligencias serán considerados los Alcaldes ó sus Tenientes como delegados ó auxiliares de los Juzgados, y subordinados por tanto á los mismos:

Considerando que el hecho que dió lugar al procedimiento contra el citado Alcalde de barrio fué el de no instruir este las oportunas diligencias por la herida ocasionada á Cayo Rivera, de la que tuvo conocimiento, omitiendo dar parte alguno del suceso á la autoridad judicial y á la administrativa:

Considerando que cualesquiera que fuesen las causas para obrar dicho Alcalde de la manera que lo hizo, no siendo el expresado hecho relativo al ejercicio de funciones administrativas, y si á las judiciales que las leyes confieren á los referidos funcionarios á quien en tales casos se les considera como delegados ó auxiliares de los Juzgados y subordinados á estos, según lo dispuesto en el citado art. 106 del reglamento de Juzgados, no debió exigirse dicha autorizacion con arreglo al expresado Real decreto de 27 de Marzo de 1850,

Las Secciones opinan que debe declararse innecesaria aquella autorizacion:

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1860.—José de Posada Herrera. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

## Anuncios Oficiales.

### Audiencia territorial de Burgos.

SECRETARIA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Presidente de la Sala extraordinaria en vacaciones y encargado del despacho de la Regencia de este Superior Tribunal, con fecha 30 de Julio último, la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Secretaria del Despacho con fecha 14 de Abril último, la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: Son muy repetidos los casos en que los Juzgados de primera instancia han admitido demandas ya contra la Administracion, ya contra particulares pero por hechos legales consumados en virtud de las leyes de desamortizacion, sin que los demandantes acompañen el documento que acredite haber antes apurado la via gubernativa y sidoles negadas tales pretensiones. Tal falta por parte de los Jueces, no tan solo comunica la consiguiente perturbacion en esta última, sino que revela por lo menos el olvido en que los expresados funcionarios tienen las disposiciones que exigen aquella condicion:

En cuyo caso S. M. la Reina (q. D. g.) á quien he dado cuenta del expediente instruido sobre este particular, conformándose con lo expuesto por la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado y por el Asesor

general de este Ministerio, se ha servido resolver que me dirija á V. E. como de su Real orden lo egecuto, manifestándole la conveniencia de que se recomiende á las Audiencias Territoriales, el cumplimiento por parte de los Juzgados de primera instancia del art. 10 de la Ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 y el 175 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, que prohiben la admision de demandas contenciosas, sin que los reclamantes hayan apurado antes la via gubernativa.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de Fomento, interino de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que por disposicion de S. S.ª comunico á VV. para el mas exacto cumplimiento de lo que en la misma es previene.

Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 10 de Agosto de 1860.—Vicente Garcia Alonso.

### Intendencia militar del distrito de Burgos.

Hago saber: Que no habiendo causado efecto la subasta celebrada, para contratar por un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1861, el suministro de pan y pienso, que con arreglo al pliego general de condiciones, aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y adicciones y modificaciones introducidas posteriormente por otras diferentes Reales órdenes, corresponda á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes por la plaza de Soria; se convoca por el presente á una nueva licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia y en la Comisaria de Guerra de dicho punto, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes á las 12 del dia 27 del actual, con arreglo á lo prevenido en Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 5 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en dichas dependencias. El precio limite se publicará oportunamente antes del dia señalado para la subasta.

2.ª Á las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantia de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las respectivas provincias de la cantidad de cuatro mil rs. vn., bien en metálico ó su equivalente según las cotizaciones oficiales en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del tres por ciento, ó bien en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles, según Real decreto de 27 de Agosto de 1855 por su valor nominal.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta y no se ad-

mitirán las que sean superiores á los precios limites en sus resultados totales, ni tampoco los que carezcan de los requisitos prevenidos, como son, el depósito hecho y las demás reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte más ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó más iguales admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del suministro y no sobre determinados artículos del mismo; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda y ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por este.

5.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la superior aprobacion.

6.ª El compromiso del mejor postor principiará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso de que no merezca aquel la aprobacion ya citada.

7.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Burgos 14 de Agosto de 1860.—El Intendente militar, Félix Ruiz de Rivera.

Don Modesto Gomez-Marrodán, Juez de Paz de esta ciudad de Burgos y encargado del Juzgado de Hacienda de la provincia.

Por el presente, primero, segundo, tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Antonio Buenaga, Mayoral de las diligencias generales, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta* de Madrid comparezca en este Juzgado de Hacienda á responder de los cargos que contra el resultan en la causa que me hallo instruyendo por aprehension de doce onzas de tabaco, verificada en el coche de diligencias generales que pasó por esta ciudad el veinte y siete de Agosto del año último, pues en hacerlo así se le oirá y administrará justicia parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Burgos á once de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Modesto Gomez Marrodán.—Por su mandado, Felipe Garcia.

## Anuncios Particulares.

A voluntad de su dueño se venderán en remate, á las 12 de la mañana del dia 30 del presente mes de Agosto, en la Escribanía de Don Tiburcio Martin Delgado, cuatro heredades, la una cerca de piedra, radicantes en el término del pueblo de Celada de la Torre, que hacen dos fanegas de primera calidad y una y media de segunda, poco más ó menos: son de libre procedencia.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.